

**RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba el Reglamento de la Entidad «La Hermandad», Sociedad de Seguros Mutuos contra Incendios de Casas «Previsión Social», domiciliada en Gordejuela (Vizcaya).**

Visto el Reglamento de la Entidad denominada «La Hermandad», Sociedad de Seguros Mutuos contra Incendios de Casas «Previsión Social», con domicilio en Gordejuela (Vizcaya); y

Habida cuenta de que su organización y funcionamiento, así como los fines que se propone llevar a cabo, revisten la naturaleza y el carácter de Previsión Social;

Que las normas de la referida Entidad reúnen los requisitos exigidos por la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, para la constitución y funcionamiento de esta clase de asociaciones, y que además se han cumplido los trámites que para la aprobación de los Estatutos y Reglamentos de las Entidades de Previsión Social señalan la Ley y Reglamento citados,

Esta Dirección General de Previsión ha tenido a bien acordar la aprobación del Reglamento por que habrá de regirse la Entidad denominada «La Hermandad», Sociedad de Seguros Mutuos contra Incendios de Casas «Previsión Social», con domicilio social en Gordejuela (Vizcaya), y su inscripción en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.886.

Lo digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 12 de mayo de 1966.—El Director general, por delegación. Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente de «La Hermandad», Sociedad de Seguros Mutuos contra Incendios de Casas «Previsión Social», Gordejuela (Vizcaya).

**RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba la disolución y liquidación de la Entidad «La Protectora Ferroviaria, Sociedad de Socorros Mutuos», con domicilio en Aguilas (Murcia).**

Vista la documentación remitida por la Entidad denominada «La Protectora Ferroviaria, Sociedad de Socorros Mutuos», con domicilio social en Aguilas (Murcia), a los efectos de aprobar su disolución y liquidación; y

Habida cuenta de que dicha Entidad, inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 237, en virtud de acuerdo reglamentariamente adoptado por sus órganos de gobierno solicita se apruebe su disolución y liquidación;

Que se han cumplido los trámites y demás requisitos exigidos por el artículo 24 del Reglamento de 26 de mayo de 1943, en relación con los artículos tercero y quinto de la Ley de 6 de diciembre de 1941,

Esta Dirección General de Previsión ha tenido a bien aprobar la disolución y liquidación de la Entidad denominada «La Protectora Ferroviaria, Sociedad de Socorros Mutuos», con domicilio en Aguilas (Murcia), y como consecuencia su baja en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social.

Lo digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 17 de mayo de 1966.—El Director general, por delegación. Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente de «La Protectora Ferroviaria, Sociedad de Socorros Mutuos», Aguilas (Murcia).

**RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba la fusión de las Entidades Refugio Mutual de la Federación de Mutualidades de Cataluña y Baleares de la Entidad Montepío del Cuerpo Municipal de Bomberos de Manresa (Barcelona), con domicilio la primera en Barcelona y la segunda en Manresa (Barcelona).**

Vista la solicitud de incorporación al Refugio Mutual de la Federación de Mutualidades de Cataluña y Baleares de la Entidad Montepío del Cuerpo Municipal de Bomberos de Manresa (Barcelona); y

Habida cuenta que la mencionada objeto de incorporación figura inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.610;

Que se han cumplimentado los requisitos ordenados por el artículo 35 del Reglamento de Mutualidades de 26 de mayo de 1943;

Vistos los artículos 43 y 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y demás disposiciones de general aplicación.

Esta Dirección General estima procede aprobar la incorporación al Refugio Mutual de la Federación de Mutualidades de Cataluña y Baleares de la Entidad Montepío del Cuerpo Muni-

cipal de Bomberos de Manresa (Barcelona) y su cancelación y archivo del expediente con baja en el Registro Oficial citado.

Lo digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 1 de junio de 1966.—El Director general, por delegación. Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente de la Federación de Mutualidades de Cataluña y Baleares, Barcelona

**RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que aprueba la cancelación y archivo definitivo de la Entidad La Universal Mutua de Previsión Social, con domicilio en Barcelona.**

Visto el expediente de La Universal Mutua de Previsión Social, de Barcelona; y

Resultando que la referida Entidad solicitó su inscripción en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social, figurando en el mismo con el número reseñado al margen;

Resultando que en el expediente consta que no ha cumplimentado los preceptos legales que estaba obligada a observar, pese a los reiterados requerimientos de esta Dirección General;

Considerando que es de la competencia de este Centro directivo a adoptar la resolución procedente, de acuerdo con el artículo quinto de la Ley de 6 de diciembre de 1941 de Montepío y Mutualidades;

Considerando que conforme al artículo 99 de la Ley de 17 de julio de 1958 de Procedimiento Administrativo, por el transcurso de tres meses se produce la caducidad de la instancia con el archivo de las actuaciones por causa imputable al interesado, por lo que a tenor del artículo 24 del Reglamento de 26 de mayo de 1943 de Mutualidades y disposiciones aplicables procede investigar si en este caso se cumplieron las normas establecidas para su liquidación;

Vistos los artículos 43, 93 y concordantes de la Ley de Procedimiento citada y demás disposiciones de general aplicación,

Esta Dirección General estima que procede acordar la cancelación y archivo definitivo, con su baja en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social, de La Universal Mutua de Previsión Social, de Barcelona.

Lo digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 2 de junio de 1966.—El Director general, por delegación. Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente de la Federación de Mutualidades de Cataluña y Baleares, Barcelona.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**DECRETO 1546/1966, de 16 de junio, por el que se declara a la «Sociedad Anónima Española de Cementos Portland» con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la continuidad de su industria de extracción de margas y fabricación de cementos en Esquivias y Yeles, respectivamente, de la provincia de Toledo.**

La Entidad «Sociedad Anónima Española de Cementos Portland» ha solicitado, con observancia de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, a fin de adquirir los terrenos necesarios para la continuidad de explotación de su cantera de margas y fábrica de cementos, sitas en Esquivias y Yeles, de la provincia de Toledo.

Tramitada la petición, de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo, y en atención a reunir la industria para cuya continuidad solicita el referido beneficio las condiciones señaladas en el artículo quinto de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y noveno del Reglamento citado, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a la Empresa «Sociedad Anónima Española de Cementos Portland», propietaria de una cantera de margas en Esquivias y de una fábrica de cementos en Yeles, ambos términos municipales de la provincia de Toledo, con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir las parcelas de terreno que concreta-

mente se lleguen a declarar necesarias para la continuidad de la industria de cantera y fabricación de cementos de que es propietaria.

Artículo segundo. — Vendrá obligada la Entidad «Sociedad Anónima Española de Cementos Portland» a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo que dispone el artículo décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho de los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá a los actuales propietarios o a sus causahabientes ejercitar el derecho de reversión de las fincas objeto de la expropiación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

*RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza al Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro para instalar la red de suministro de agua a domicilio.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por el Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro en solicitud de autorización para instalar la red de distribución de agua a domicilio en su término municipal.

Esta Dirección General ha resuelto:

Autorizar al Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro para la instalación solicitada.

Esta autorización se otorga de acuerdo con el Decreto 157/1963, de 26 de enero, y Orden de 22 de febrero de 1963 y las siguientes condiciones especiales:

Primera.—El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Logroño de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones y demás disposiciones legales.

Tercera.—Previamente a la puesta en servicio del suministro de agua deberá obtenerse de esta Dirección General la oportuna aprobación de las tarifas para el citado suministro.

Cuarta.—La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración inexacta en los datos suministrados.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1966.—El Director general, Julio Calleja.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Logroño.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 1547/1966, de 2 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Blasconuño de Matababras (Avila).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Blasconuño de Matababras (Avila), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la zona forma parte de la comarca de ordenación rural de Arévalo y Madrigal de las Altas Torres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

### DISFONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Blasconuño de Matababras (Avila), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 1548/1966, de 2 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Cebrecos (Burgos).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Cebrecos (Burgos), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Cebrecos (Burgos), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 1549/1966, de 2 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Espinosa de los Caballeros-Orbita (Avila).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Espinosa de los Caballeros-Orbita (Avila), puestos de manifiesto por los agricultores de dichos pueblos